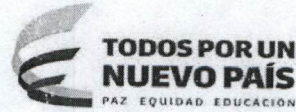




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500372671**



Bogotá, 02/05/2017

Señor
Representante Legal
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S
CALLE 32 No 30 - 10
MARINILLA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **15413 de 02/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

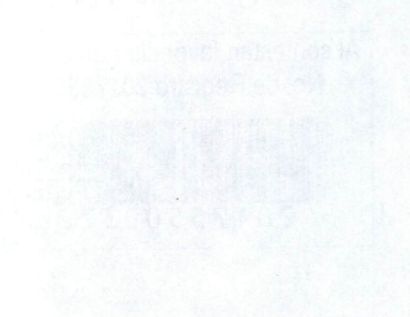
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Excmo. Sr. Jefe de Sala

Señor Jefe de Sala
Sociedad Anónima "S.A. de C.A.S."
Calle de Madrid
Maricao, P.R.

Resolución No. 1000

Por medio de la presente se informa a V.S. que el día 10 de octubre de 1997 se celebró una audiencia pública en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual se discutieron los alegatos y pruebas presentados por las partes en el expediente No. 1000-1997. Se acordó que el presente escrito se le envíe a V.S. para que se pronuncie sobre el mismo.

Atentamente,
[Firma]

DR. CAROLINA MONTAÑO BARRERO
Comandante Jefe de Sala

Señor Jefe de Sala
Sociedad Anónima "S.A. de C.A.S."

1997-10-14

212

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

15413

02 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 – 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 21 de abril de 2014, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 0158743 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 – 7 asociado al vehículo identificado con placas No. SNK-308 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante resolución No. 03725 del 28 de enero del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 – 7 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de febrero del 2016

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos con radicado NO 2016560015754-2 el 01 de marzo de 2016

RESOLUCIÓN No. 15413

DEL 02 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con el N.I.T. 890901321 - 5 contra la Resolución SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con el N.I.T. 900120944 - 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

Mediante resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con el N.I.T. 900120944 - 7 con sanción de TRES PUNTO CINCO (3.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 30 de enero de 2017.

Mediante su apoderado con radicado con No. 2017-560-013981-2 de fecha 13 de febrero de 2017, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con el N.I.T. 900120944 - 7 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Falsa motivación: En el caso específico de las Resoluciones N° 3725 del 28 de enero de 2016 y 345 del 12 de enero de 2017, se incurre por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en una clara situación de falsa motivación, por una indebida calificación jurídica que respalda el acto administrativo, una incorrecta calificación de los hechos que contiene la Resolución, así como una inadecuada argumentación en relación con la carga de la prueba para el administrado, dentro del proceso administrativo sancionatorio:

En el presente caso, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC, no contrató ninguna operación de transporte para trasladar mercancía con el vehículo de placa SNK308, según se demuestra con la certificación expedida por la empresa y que se aporta con la interposición de los recursos de reposición y apelación, hecho que demuestra que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC no infringió la normatividad que establece no expedir el manifiesto único de carga.

Es importante tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Tránsito no constituye prueba idónea de la supuesta infracción pues no hubo contrato de transporte que justificara la comisión de una infracción., y por lo tanto, mal podría imputársele a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC, la supuesta infracción contenida en Ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001., compilado con el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009.

2. Violación al Debido Proceso:

a) IMPUTABILIDAD.- Para que la conducta o hecho sea atribuible jurídicamente al infractor, es necesario que exista un nexo entre la ocurrencia de la falta y el actor que la infringe. A esta regla se le conoce como imputabilidad, y por lo tanto, la imposición de la sanción como medio coercitivo exige que el sujeto haya cometido o incurrido en infracción como quiera que, proscribiera la responsabilidad objetiva "... en el derecho sancionatorio...", máxime si se trata del derecho sancionatorio administrativo. El principio de la necesidad de la prueba fluye del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, postulados

75413

02 MAY 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con el N.I.T. 890901321 - 5 contra la Resolución SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con el N.I.T. 900120944 - 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

por el debido proceso y en tal virtud, para la imposición de la sanción atacada, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, debió demostrar plenamente que fue la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC., quien incurrió en la infracción denunciada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0158743 del 21 de abril de 2014, informe éste que no demuestra que la carga correspondiente a una operación de transporte fue realizada por la empresa, por lo que la sanción impuesta hiere el derecho fundamental de la imputabilidad preceptuado como requisito de responsabilidad por la norma constitucional y en tal virtud debe ser revocada.

b) LEGALIDAD. En el presente caso la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC, no contrató ninguna operación de transporte para trasladar mercancía con el vehículo de placa SNK308, según se demuestra con la certificación de viajes que se expide por la empresa y que se aporta con la interposición de los recursos de reposición y apelación, hecho que demuestra que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC.

c) PRESCRIPCIÓN.- Según se establece en la parte de Considerando de la Resolución N° 3725 del 28 de enero de 2016, que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0158743 del 21 de abril de 2014, por lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Resolución N° 345 del 12 de enero de 2016, que impone la sanción fue proferida por fuera de la oportunidad debida. En evidencia en el Inciso Primero de la norma se estatuye: "Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción, a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener."

De suerte que, el Acto Administrativo recurrido se fundamenta en Acto Administrativo dictado extemporáneamente con vulneración del debido proceso, pues, por ministerio del Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "transcrito el acto de imposición de la sanción debió ser expedido "en forma inmediata" y ocurre que fue dictado mucho tiempo después, es decir el 12 de enero de 2017. Por la disposición del Inciso final del Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, el acto administrativo debe ser revocado, ya que por su mandato es. nula de pleno derecho, la prueba tenida con violación del debido proceso.

PRUEBAS

Oficio

Me ratifico en la prueba solicitada, la cual consistía en oficiar al Ministerio de Transportes, para que corrobore la relación de Manifiestos de Carga que recibí de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC, durante el mes de abril de 2014 y en los cuales no aparece Manifiesto de Carga relacionado con dicho transporte y menos el vehículo de placa SNK308, cargado el día de la supuesta infracción.

15413

02 MAY 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A Identificada con el N.I.T. 890901321 – 5 contra la Resolución SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 – 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por el apoderado de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Identificada con Nit. 890901321 – 5, en contra de la Resolución Administrativa No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017 mediante la cual se sancionó a dicha empresa.

1. Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 11 del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC. por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Conforme a lo anterior considera este Despacho, que la empresa no allegó las suficientes pruebas que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Por otra parte no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por lo tanto cuando se expide un manifiesto de carga es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A Identificada con el N.I.T. 890901321 – 5 contra la Resolución SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 – 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

2. Respectó al alegato de la violación a la garantía y principios del debido proceso, el apoderado de la empresa no tiene fundamento jurídico ya que los hechos y las pruebas aportadas son contundentes y lo suficientemente claras para que se demuestre la relación causal entre la conducta y la norma dando como resultado la responsabilidad de la empresa.

Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)” (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se dio cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Identificada con el N.I.T. 890901321 - 5 contra la Resolución SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 - 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; haciendo referencia a lo indicado por la ley 1437 de 2011 acerca de vía administrativa.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Legalidad: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 03725 de 28 de enero de 2016, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado

Adicionalmente, tampoco encuentra el Despacho que se haya vulnerado el debido proceso, al no haberse decretado las pruebas solicitadas por el administrado al momento de rendir los respectivos descargos, por cuanto en el fallo se expresan las razones por las cuales no se accede a las mismas y se deja claro que para la toma de la respectiva decisión se tuvo en cuenta las pruebas arrojadas al plenario, a las cuales se les dio el valor probatorio que allí mismo se expresa, siendo dable tal conducta procedimental según lo normado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, que preceptúa que la administración puede prescindir del término probatorio, al consagrar la expresión "...si fuere el caso" para los eventos en que se requiera de la práctica de pruebas, expresión que igualmente se encuentra contenida en el artículo 58 del C.C.A., lo que no vulnera en ningún momento el debido proceso, pudiéndose hacer el pronunciamiento respecto de las mismas en la decisión que pone fin a la actuación tal y como aconteció en el caso de autos, cosa diferente ocurre cuando las pruebas solicitadas reúnen los requisitos del artículo 178 del C.P.C., evento en el cual se deberán practicar previo a la toma de la decisión final, de acuerdo a lo reglado en las normas antes citadas.

15413

02 MAY 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Identificada con el N.I.T. 890901321 – 5 contra la Resolución SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 – 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

3. Al respecto el artículo 52 del C.C.A., preceptúa: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferido por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos:

“La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.”

Así las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, tal y como lo indica el recurrente; pero lo que no se comparte es la tesis expuesta en el recurso, según la cual dentro del lapso de los tres años de que trata la norma, la administración debe haber agotado incluso la vía gubernativa, ello en consideración a que la sala plena del Honorable Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el tema en sentencia del 29 de septiembre de 2009, en la que claramente señaló:

“...se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación

15413

12 MAY 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A Identificada con el N.I.T. 890901321 - 5 contra la Resolución SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 - 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 21 de abril del 2014 y que el 12 de enero del 2017, se profirió fallo sancionatorio en contra de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 - 7 el cual fue notificado personalmente el día 30 de enero del 2017; se puede inferir que entre la comisión de la infracción y la resolución de fallo no transcurrieron tres (3) años, por tanto no se reúne el requisito esencial para que se configure el fenómeno de la caducidad que es que transcurran tres años sin que la administración haya proferido y notificado acto administrativo que impone la sanción; razón por la cual no es procedente.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 0345 de fecha 12 de enero de 2017

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 - 7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 - 7, en la CL 32 # 30 10 MARINILLA / ANTIOQUIA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de

15413

02 MAY 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A Identificada con el N.I.T. 890901321 - 5 contra la Resolución SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC Identificada con el N.I.T. 900120944 - 7 contra la Resolución No. 0345 de fecha 12 de enero de 2017

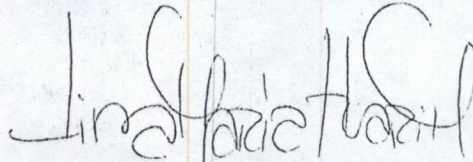
Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

15413

02 MAY 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\RECURSO 0158743 SOTRAC.doc

THE
COMMISSIONER OF
THE
REVENUE DEPARTMENT
OF THE
STATE OF
NEW YORK

IN SENATE
JANUARY 11, 1911

REPORT
OF THE
COMMISSIONER OF THE
REVENUE DEPARTMENT
FOR THE YEAR
1910

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000143601
Identificación	NIT 900120944 - 7
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20110307
Fecha de Cancelación	20121227
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2920922236.00
Utilidad/Perdida Neta	349585049.00
Ingresos Operacionales	6077381809.00
Empleados	4.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MARINILLA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 32 # 30 10
Teléfono Comercial	5692363
Municipio Fiscal	MARINILLA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 32 # 30 10
Teléfono Fiscal	5692363
Correo Electrónico	direccionadministrativa@sotrac.com.co

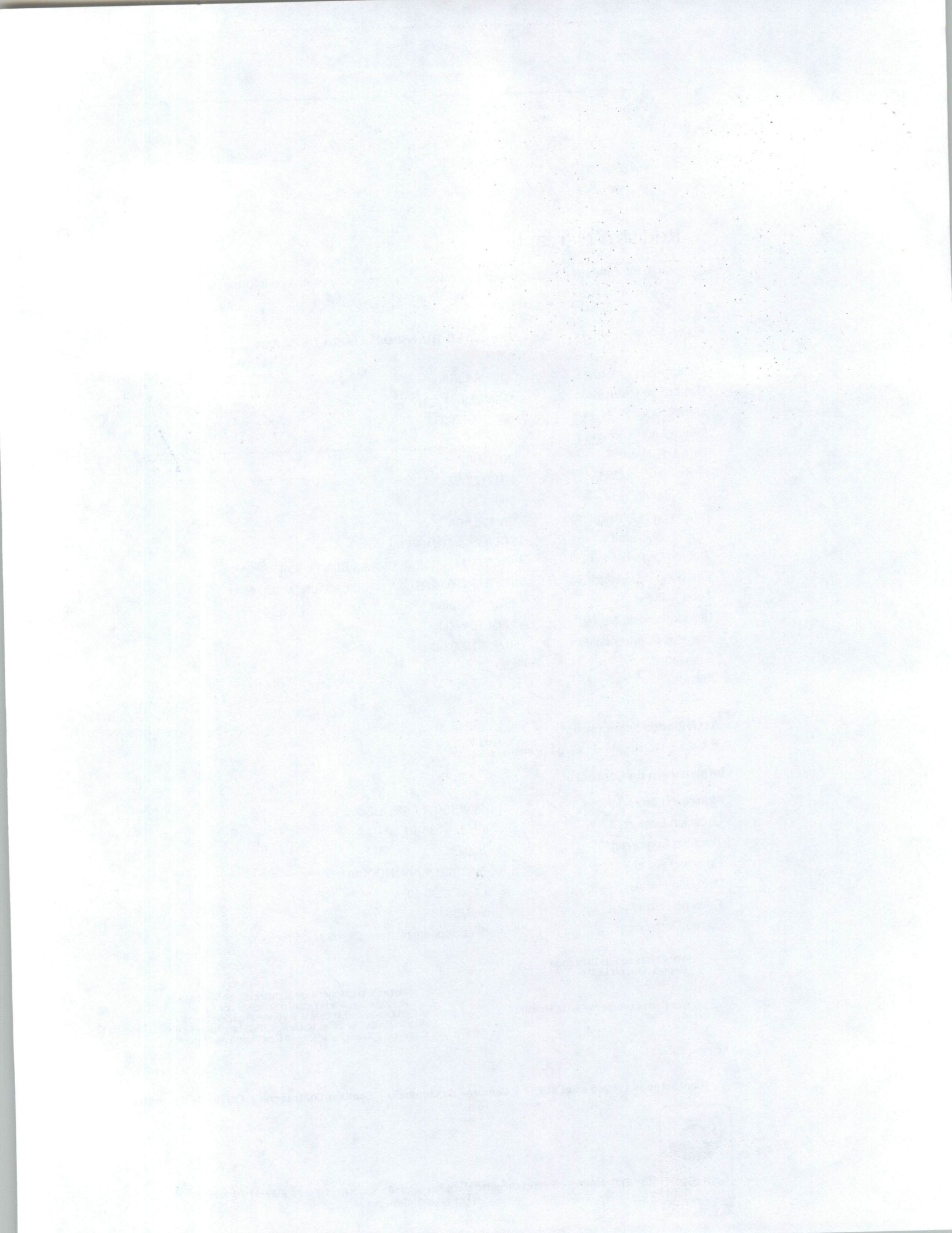
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

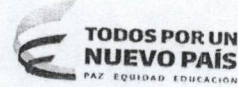
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500372671



20175500372671

Bogotá, 02/05/2017

Señor
Representante Legal
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S ✓
CALLE 32 No 30 - 10 ✓
MARINILLA - ANTIOQUIA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15413 de 02/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA ✓
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

PH.D. THESIS

THE POLITICAL ECONOMY OF
INDONESIA AND THE
DEVELOPMENT OF THE
NATION

BY

DR. SUTOMO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

PH.D. THESIS



Señor
 Representante Legal y/o Apoderado
 SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S
 CALLE 32 No 30 - 10
 MARINILLA - ANTIOQUIA

SEGUROS POPULARES
 NIT 900 042917-9
 NIMCUBIAS S.A.
 DG 26 G 95 A 55
 L. BRN. NIT. 01 8000 1

SEGUROS POPULARES
 RAZÓN SOCIAL
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 CALLE 37 No. 26-21
 BOGOTÁ D.C.

SEGUROS POPULARES
 DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 CANTON: RN#52986262CO
 CANTON: TRANSFORMADORA S.A.S.
 CANTON: CALLE 32 No 30 - 10
 DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

Código Postal: 0540200
 Fecha de Emisión:
 05/09/2017 15:09:55
 No. Transporte Lic. de carga C
 2012032011

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C. 4302000		C.C. 4302000	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 1:	
Fecha 2:		Fecha 2:	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
No Reside		No Reside	
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
Desconocido		Desconocido	
Rehusado		Rehusado	
Cerrado		Cerrado	
Fallecido		Fallecido	
Dirección Errada		Dirección Errada	
No Reside		No Reside	
No Existe Número		No Existe Número	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contactado		No Contactado	
Apartado Clausurado		Apartado Clausurado	

